Los delitos ecológicos

Guía práctica

aedenat

INDICE

PROLOGO 3
INTRODUCCION 5
1. DELITOS SOBRE LA ORDENACION DEL TERRITORIO O «URBANISTICOS» 6
Artículo 319. Delito urbanístico. 6
Artículo 320. Actuación ilegal de funcionarios. 9
2. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE 10
Artículo 325. Contaminación y alteración del medio físico. 10
Artículo 326. Supuestos agravados. 13
Artículo 327. Medidas especiales. 16
Artículo 328. Vertederos tóxicos. 17
Artículo 329. Actuación ilegal de funcionarios. 18
Artículo 330. Daños a espacios naturales protegidos. 18
3. DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA FLORA Y FAUNA 19
Artículo 332. Daños a especies de flora amenazada. 20
Artículo 333. Introducción de especies no autóctonas. 20
Artículo 334. Caza o pesca de especies amenazadas. 21
Artículo 335. Caza o pesca no autorizada. 21
Artículo 336. Caza o pesca destructiva. 22
4. DELITOS RELATIVOS A LA ENERGIA NUCLEAR Y LAS RADIACIONES IONIZANTES .. 22
Artículo 341. Liberación de energía nuclear. 23
Artículo 342. Perturbar con riesgo instalaciones o actividades. 24
Artículo 343. Exposición de personas a radiaciones. 25
Artículo 345. Posesión o tráfico de materiales radiactivos. 26
5. OTROS DELITOS DE RIESGO 26
Artículo 348. Contravenir normas de seguridad con sustancias peligrosas. 27
6. DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES 28
Artículo 352. Incendio de masas forestales. 28
Artículo 353. Incendio de especial gravedad. 29
Artículo 354. Conato de incendio. 30
Artículo 355. Medidas accesorias. 30
Artículo 356. Incendio de zonas no forestales. 31
LAS SANCIONES DE LOS DELITOS ECOLOGICOS. 31
ALGUNAS INDICACIONES PARA ACTUAR 33
1. Diferencia entre: denuncia penal y administrativa. Denuncia y querella. 34
2. ¿Cómo, dónde y cuándo presentar denuncias? 36
3. La participación de las organizaciones sociales en la persecución de delitos 37
ANEXO I. Texto completo de los Títulos XVI y XVII del Código Penal 39
ANEXO II. Modelo de denuncia 46

Elaboración: ***Carlos Martinez Camarero.*** *Abogado. Miembro de AEDENAT y Comisión Jurídica CODA*
Edita: *Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza* **(AEDENAT).** 25 de Mayo de 1996.

PROLOGO

La protección penal del medio ambiente se ha venido caracterizando hasta ahora por su deficiente regulación. De los muchos comportamientos que tienen incidencia grave sobre el medio ambiente muy pocos eran considerados como delito (contaminación, incendios forestales, riesgo nuclear y contravención de reglas de seguridad con sustancias peligrosas), los pocos que había estaban dispersos en diversos capítulos del Código Penal e incluso de otras leyes sectoriales, y las penas previstas eran llamativamente bajas, lo que prácticamente eliminaba su posible efecto disuasorio. Al mismo tiempo, nuestra Administración de Justicia, falta de medios y, en muchos casos, de interés, hacía que no se pusieran en marcha de manera regular los mecanismos investigadores y procesales para la persecución de la, casi siempre impune, delincuencia ambiental.

Con la entrada en vigor de la **Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal** la regulación de los delitos ecológicos ha dado un cambio sustancial. Varias decenas de conductas gravemente atentatorias contra el medio ambiente están definidas ahora como delitos. Además, han sido agrupados en dos Títulos de este Código Penal: **el XVI De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente y el XVII De los delitos contra la seguridad colectiva**. Por último, las penas previstas para estos delitos, y especialmente las de prisión, han aumentado hasta un punto que, por lo general, considero adecuadas y suficientes.

Esto es muy positivo, pero no es como para echar las campanas al vuelo. Hace falta comprobar ahora cómo se aplica esta normativa penal. La situación y la actitud tanto de la Administración de Justicia como de la Administración Ambiental no permiten ser muy optimistas.

Las organizaciones ecologistas hemos jugado un papel importante en la denuncia de las agresiones ecológicas más graves. Hemos colaborado muy activamente tanto con el SEPRONA como con las fiscalías de medio ambiente que se han creado en algunas Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia.

Pero el panorama de los delitos ecológicos se ha complejizado mucho. Ahora son muchos más los tipos penales que tenemos que considerar. Además, tradicionalmente el Código Penal había autodefinido con características muy delimitadas lo que eran las conductas delictivas (el robo, el hurto..). Sin embargo ahora, es el caso claro de los delitos ecológicos, todo es más complejo y está más reglamentado, de manera que para definir las acciones tipificadas como delito es preciso acudir o apoyarse en otras

disposiciones legales de tipo administrativo. Ya iremos viendo cómo, continuamente, tanto en el propio texto del Código como en las explicaciones que demos, existen constantes referencias a esa legislación administrativa que tenemos que tener en cuenta para aplicar los delitos contra el medio ambiente.

Por ello es necesario que los/las ecologistas conozcamos en profundidad este instrumento que tanto hemos utilizado y que, por desgracia, tanto vamos a tener que utilizar. Es importante que sepamos distinguir cuándo puede existir alguno de los delitos ecológicos tipificados o cuándo la agresión medioambiental es solo una infracción administrativa, o cuándo ni siquiera es ilegal y solo nos queda la crítica, la denuncia pública y la movilización de nuestras fuerzas. En cualquier caso, hay que conocer las normas penales para aplicarlas mejor, dirigiendo las denuncias a la administración adecuada, en el momento conveniente y por la vía oportuna.

Podemos decir que esta nueva regulación de los delitos ecológicos es, en parte, fruto de una prolongada y pertinaz campaña de muchas organizaciones ecologistas por la ampliación del delito ecológico. Una de las últimas intervenciones en relación con ello fué la emisión de un dictamen, a través del Consejo Asesor de Medio Ambiente del MOPTMA, planteando enmiendas a esta parte del Código Penal. 20 de ellas fueron admitidas por la ponencia en su tramitación ante el Congreso de los Diputados.

En febrero de 1996 abogados/as de AEDENAT y de la Comisión Jurídica de la CODA realizamos reuniones conjuntas y monográficas para analizar en detalle todos y cada una de los delitos que a continuación se van a explicar. Muchas de las aportaciones que en esas reuniones se hicieron me han sido muy útiles para elaborar esta guía.

INTRODUCCION

En esta guía no se van a describir todos y cada uno de los muy variados aspectos de los delitos ecológicos que podrían ser objeto de análisis. Nos limitaremos únicamente a la explicación de los tipos penales, es decir, de los supuestos de hecho o conductas delictivas, describiendo cuales son, en qué consisten y poniéndoles en relación con los casos reales más comunes.

No haremos referencia a las sanciones o penas (prisión, multa etc) previstas en el Código para cada uno de los delitos. Unicamente al final, realizaremos algunas indicaciones sobre las cuantías y las características de dichas penas. Por el contrario, sí que haremos comentarios sobre algunas de las medidas accesorias o complementarias que pueden imponerse en algunos casos, tales como la demolición de las construcciones ilegales o la limitación del uso urbanístico de los terrenos quemados por un incendio forestal.

Hemos tratado de hacer una guía lo más práctica posible, dejando para otro momento o lugar la crítica a los contenidos o a la formulación de los delitos contra el medio ambiente. Tampoco vamos a señalar las características de los bienes ambientales protegidos en esta normativa, ni a describir las diferentes fases por las que ha atravesado su tramitación legislativa.

Esta guía se limita a describir los delitos ecológicos, pero no hay que olvidar que muchas de las conductas o actuaciones antiecológicas que no son delito, sí pueden ser infracciones administrativas y ser, por tanto, susceptibles de denuncia y de sanción. Hay que tener en cuenta que, como luego veremos, muchos de los delitos ecológicos se distinguen de la simple infracción de la legislación ambiental solo por la especial «gravedad» que aquellos tienen y que esta gravedad en muchas ocasiones no es fácil de determinar. La frontera entre delito ecológico e infracción ambiental no es, pues, todo lo nítida que sería deseable.

Ya iremos comprobando cómo es necesario hacer continuas referencias a las normas administrativas de protección del medio ambiente para explicar y definir los delitos ecológicos. En esta guía solo se hará referencia a la legislación estatal, pero hay que tener presente que existe numerosa legislación autonómica que también es de aplicación pero que, por razones de espacio, aquí hemos eludido mencionar.

Esta nueva regulación de los delitos ecológicos contenidos en esta guía es de aplicación a partir del 25 de mayo de 1996. La Disposición Final Séptima de la Ley Orgánica 10/95 establece que el Código entrará en vigor a los seis meses a partir de su publicación en el BOE (24 de noviembre de 1995). Esto quiere decir que los delitos cometidos hasta ese día se juzgarán conforme a la legislación penal anterior.

1. DELITOS SOBRE LA ORDENACION DEL TERRITORIO O «URBANISTICOS»

Se introduce en este nuevo Código Penal de 1995 la figura del delito urbanístico, que ya había sido incluida en el proyecto de C.P. de 1980. En otros paises de nuestro entorno como Francia o Italia ya existe desde hace tiempo esta figura penal. En otros, como Alemania, no hace falta, pues cuando alguien construye una casa sin atenerse a la legalidad la propia administración urbanística se encarga de demolerla. Como aquí esta vía no funciona, se ha acudido a la creación de un delito específico. Está por ver que así funcione y que, acudiendo a la vía penal, se respete la legalidad urbanística.

Aunque en este delito urbanístico el bien jurídico inmediato protegido es la utilización racional del suelo, en un sentido más amplio se ampara penalmente la calidad de vida y del hábitat humano, así como la conservación de los recursos naturales. Para Aedenat no hay duda de que la actividad urbanizadora degrada muchas veces el medio ambiente, tanto por la ocupación física de suelo antes virgen o natural, como por la presión de la presencia humana en las inmediaciones de las zonas urbanizadas. La introducción de delitos urbanísticos en el Código Penal supone pues, en principio, una mayor protección no solo de la ordenación administrativa del territorio, sino también en un sentido más amplio del medio ambiente.

Examinemos cual es, exactamente, la conducta definida como delito sobre la ordenación del territorio:

Artículo 319

1. Promotores
constructores
o tecnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a:
- **viales**
- **zonas verdes**
- **bienes de dominio público**

o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor:
paisajístico
ecológico
artístico
histórico
o cultural

- **o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.**

2. También a los que lleven a cabo
una edificación no autorizable
en suelo no urbanizable.

Desmenucemos cada uno de los elementos que contiene este tipo penal:

El sujeto activo, es decir, los potenciales delincuentes son los **promotores, constructores o técnicos directores**. Por constructores o promotores, obviamente, se entiende no solo las empresas constructoras o las promotoras inmobiliarias sino también los autoconstructores de su propia vivienda, que la realizan por sí mismos o con la ayuda de otras personas o familiares. Por técnicos directores se entiende los arquitectos o aparejadores, pero solo aquellos que tienen la dirección facultativa proyectando y dirigiendo la obra, pero no los demás colaboradores que hayan formado parte del equipo que la ha diseñado o ejecutado. En ningún caso existe responsabilidad penal directa en lo que se refiere a los obreros que como personal laboral de una constructora o ayudando al autoconstructor hayan ejecutado la obra.

En el caso del primer apartado, la **ausencia de autorización** administrativa, es decir, el realizar la obra sin licencia, constituye un elemento del tipo, esto es, supone un requisito para que exista responsabilidad penal. Esto quiere decir que en el caso de que exista la autorización, aunque la construcción haya vulnerado el planeamiento urbanístico o la normativa de protección de los valores antes mencionados, no habrá responsabilidad penal por parte del constructor, promotor o director técnico, sino que aquella se traslada, como luego veremos, a los funcionarios que hayan otorgado ilegalmente la licencia.

El especial reconocimiento del valor o de la protección de los suelos o lugares que se citan en el artículo 319 ha podido establecerse tanto en la legislación sectorial de protección de esos valores urbanísticos, culturales o naturales como en los diferentes planes urbanísticos que existen (Plan General de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias, Programas de Actuación Urbanística o Planes Parciales y Especiales).

Antes decíamos que al proteger en este artículo la planificación urbanística se está protegiendo, también, en un sentido amplio, el medio ambiente. Pero, de todas formas, conviene que nos detengamos en la protección especial que se establece de algunos elementos ambientales:

ZONAS VERDES

Se entiende por tales aquellas zonas urbanas dotadas con más o menos vegetación y destinadas por el planeamiento urbanístico a fines, fundamentalmente, recreativos. El artículo 255 del **RDL 1/92** que aprueba el texto refundido de la **Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana** establece una protección administrativa especial de dichas zonas frente a las posibles infracciones de la zonificación y de su uso urbanístico. Ahora tienen, además, protección penal.

VIAS PECUARIAS

Aunque no se mencionan de manera expresa en el artículo 319, no hay ninguna duda de que están, también, protegidas penalmente al referirse dicho artículo a los suelos destinados a «bienes de dominio público». En efecto, el artículo 2 de la **Ley 3/95 de 23 de marzo, de vías pecuarias**, considera a estas como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y entran por tanto dentro del ámbito de aplicación de este delito urbanístico.

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Los espacios naturales protegidos están, también, sin duda dentro del amparo de este artículo cuando se refiere a lugares que tengan reconocido su valor «ecológico» o «paisajístico». Todos los espacios naturales (Parques, Reservas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos), definidos en la **Ley 4/89 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre** o en cualquier otra normativa autonómica, lo han sido por sus valores ecológicos o paisajísticos.

El apartado 2 de este artículo 319 ofrece cierta complejidad en su interpretación. Notemos que, mientras el apartado 1 sanciona a las construcciones **no autorizadas**, este otro apartado se refiere a las edificaciones **no autorizables**, es decir, a las edificaciones que, según la normativa urbanística, no pueden ser autorizadas en ningún caso por la administración.

Pero veamos, en primer lugar, qué es el **suelo no urbanizable**. Según la Ley del Suelo (RDL 1/92), ya mencionada antes, el suelo no urbanizable es aquel que no puede ser destinado a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y , en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales. En este tipo de suelo están prohibidas las parcelaciones urbanísticas y debe preservarse del desarrollo urbano, excluyéndose, en principio, las edificaciones.

Decimos «en principio» porque hay algunas excepciones contempladas en el artículo. 16 de la Ley del Suelo: En primer lugar, los Ayuntamientos pueden autorizar las construcciones e instalaciones destinadas exclusivamente a uso agrícola o a la ejecución de obras públicas. En segundo lugar, el órgano autonómico competente puede autorizar edificaciones de utilidad pública o interés social así como viviendas, siempre que estas estén aisladas. En estos casos debe obtenerse, además, la correspondiente licencia municipal.

Por lo tanto, en lo que se refiere al delito «urbanístico» en suelo no urbanizable quedan incluidas en él todas las edificaciones que no están comprendidas en estas excepciones «autorizables» que hemos señalado.

3. En cualquier caso, los jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fé.

Esta medida es positiva, pero no es lo suficientemente tajante. Resulta más firme en su determinación el artículo 38 de la Ley del Suelo que prescribe que «la edificación realizada sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones e incompatible con el planeamiento vigente, **será** demolida sin indemnización, previa instrucción del preceptivo expediente conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable».

Artículo 320

1. La autoridad
o funcionario público
que a sabiendas de su injusticia
haya informado favorablemente
- proyectos de edificación o
- la concesión de licencias contrarias a las normas urbanisticas vigentes...

2. La autoridad
o funcionario público
que por sí mismo
o como miembro de un organismo colegiado
haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

La persona que puede cometer este delito puede ser solamente un funcionario público o una autoridad, tanto nombrada para una responsabilidad política en la administración como elegida en algún proceso electoral. La acción o comportamiento delictivo definido en este artículo 320 puede consistir en realizar informes, dictar resoluciones (P.e. licencias) o votar a favor de proyectos de edificación o de licencias ilegales.

Pero este tipo penal introduce un requisito de enorme ambigüedad en la determinación de la conducta delictiva. Exige que la acción se haya realizado **a sabiendas de su injusticia**, lo que supone que es preciso probar la intencionalidad, en la jerga jurídica el dolo, de la conducta ilegal. En la redacción que había en el Proyecto de Código Penal se hablaba de *«a sabiendas de su ilegalidad»*. El término, introducido posteriormente, de «su injusticia» resulta aún más ambiguo y dificil de evaluar, pues injusticia no equivale a ilícito o ilegal (no acorde con las disposiciones legales) sino a una noción fundamentalmente subjetiva en la que se mezclan elementos éticos e ideológicos. No va a ser fácil, en muchas ocasiones, probar que la acción ha sido realizada *«a sabiendas de su injusticia»*.

Por ello es importante que si preveemos que se va a conceder alguna licencia ilegal comuniquemos antes por escrito y en forma dicha ilegalidad al órgano administrativo correspondiente. De esa manera podremos acreditar posteriormente en un posible proceso penal que la ilegalidad urbanística fué realizada «a sabiendas» de la autoridad administrativa.

Los artículos 321 a 324 que forman parte de Título II, de los delitos contra el patrimonio histórico, no les comentamos aquí por su escasa relación con el medio ambiente.

2. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 325

El que contraviniendo las leyes

otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente

provoque o realice directa o indirectamente

- **emisiones**
- **vertidos**
- **radiaciones**
- **extracciones**
- **excavaciones**
- **aterramientos**
- **ruidos**
- **vibraciones**
- **inyecciones**
- **depósitos**
  - **en la atmósfera**
  - **suelo**
  - **subsuelo**
  - **aguas terrestres, marítimas o subterráneas**
- **captaciones de aguas**

que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas se impondrá la pena en su mitad superior.

El hasta ahora denominado comúnmente «delito ecológico», el artículo 347 bis del antiguo Código Penal, sancionaba a quien provocare o realizare emisiones o vertidos. La acción definida con estas expresiones de **emisiones o vertidos** comprendía tanto la contaminación de la atmósfera como la del suelo o las aguas, así como la deposición o vertido de sustancias más sólidas que si bien no tenían efecto contaminante sí ocupaban o alteraban el medio natural y producían por tanto un impacto ecológico. Por ejemplo el aterramiento de zonas húmedas.

El que las conductas antiecológicas sancionadas penalmente se redujesen a estos supuestos, provocó innumerables criticas tanto de la doctrina penal como de las asociaciones ecologistas, que reiteradamente han venido solicitando la incorporación al ámbito penal de otros comportamientos que abarquen la utilización y alteración abusiva de los recursos naturales. Ahora, el nuevo Código Penal ha ampliado los supuestos de hecho de aquel ya derogado 347 bis.

Como se ve, se han introducido en esta nueva redacción, en primer lugar, nuevos supuestos de contaminación. Pero antes veamos que se entiende por contaminación en nuestro ordenamiento legal, y en concreto por contaminación del agua, del aire y radiactiva. Para la **Ley 28/85, de Aguas**, la contaminación es «*la acción y el efecto de introducir materias o formas de la energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica*». Por su parte la **Ley 38/72, de Protección del Ambiente Atmosférico**, define la contaminación como «*la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza*». Finalmente el **Real Decreto 1753/87** define la contaminación radiactiva como «*la presencia indeseable de sustancias radiactivas en una materia, una superficie, un medio cualquiera o en una persona*».

Los nuevos supuestos de contaminación a los que hacíamos referencia antes se refieren a las **radiaciones**, aspecto que se encuentra regulado en una amplia legislación sectorial que arranca de la **Ley 25/64 sobre Energía Nuclear**, y al **Ruido**, del que no existe de momento legislación general de ámbito estatal, aunque sí normativa municipal y la referida a la salud laboral en los centros de trabajo.

Por lo que se refiere a los nuevos supuestos de hecho relativos a lo que podríamos denominar alteraciones del medio físico entendemos que quedan cubiertas en este artículo 325 las conductas consistentes en:

- **extracciones o captaciones** de agua de cualquier cauce regular como ríos, canales, pozos, marismas, pantanos o zonas húmedas.
- **extracciones o excavaciones** (hacer hoyos o cavidades en el suelo) de tierra, minerales o rocas, que puede suponer remover el subsuelo o eliminar el manto fértil del suelo. Podría entrar dentro de estos supuestos actividades mineras a cielo abierto de carácter ilegal u obras de infraestructura también ilegales con gran movimiento de tierras.
- **aterramientos** consistentes en volcar o arrojar tierra o en hacer terrazas que también suponen movimientos de tierras. Puede ser el caso de repoblaciones ilegales o de pistas forestales también de ese carácter.

- **depósitos** (poner, colocar o dejar algo en algún sitio) que supone cubrir o echar cualquier materia sólida (si fuera líquida sería un vertido), peligrosa o no, en el suelo el subsuelo o las aguas ocupando pues un espacio determinado y alterando sus condiciones naturales. Se incluirían aquí, entre otros supuestos, vertederos ilegales, estériles de minería o industria o aterramiento de zonas húmedas.

- **inyecciones** (introducir a presión gas o líquidos) se entiende que en el subsuelo (si fuera en el agua podría calificarse de vertido y en la atmósfera de emisión).

- **vibraciones** (movimientos u oscilaciones de un cuerpo elástico o sus partículas) producidas por algún medio exterior a él.

El medio físico potencialmente contaminado o alterado podemos decir que es, en general, cualquiera, ya que el texto del artículo 325 se refiere a «**atmósfera, suelo, subsuelo o aguas terrestres, marítimas o subterráneas**». Antes, el 347 bis, también era omnicomprensivo, pero ahora se ha añadido «subterráneas» por si con la anterior redacción no estaba lo suficientemente claro.

Para que exista delito es necesario que alguna de estas conductas descritas «**puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales**». El antiguo 347 bis se refería a que las conductas pudieran perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Esta redacción antigua entiendo que era más amplia, en el sentido de que abarcaba un mayor número de situaciones, estados o «condiciones» del medio natural y de los cultivos. El haber acudido ahora a la expresión «equilibrio de los sistemas naturales» podría llevar a reducir o limitar las situaciones de protección, pues utilizando una interpretación restrictiva de esta frase tan ambigua algún tribunal podría exigir, para que exista delito ecológico, un peligro de ruptura del equilibrio del ecosistema, lo que resultaría muy difícil de determinar. Es obvio que el legislador ha querido llevar el nivel de protección penal a todas aquellas emisiones, vertidos o alteraciones del medio que representen un peligro grave para los elementos ambientales. Además, el equilibrio de los ecosistemas se quiebra como consecuencia de muchos de los atentados ecológicos que se producen en esta sociedad hiperindustrial y apenas sujeta a disciplina ambiental.

Por otra parte, la naturaleza jurídica de este tipo penal se ha configurado como un delito de **riesgo o peligro**, es decir, que exige para que se produzca dicho delito un resultado consistente en la existencia de un peligro concreto y además **grave**. Se necesita por tanto acreditar con pruebas, no la existencia de un daño para el medio ambiente, sino la existencia concreta de un peligro para dicho medio. El requisito de la gravedad introduce, desde luego, un elemento valorativo y subjetivo por parte del tribunal que es difícil que pueda estar previamente definido, ni siquiera por la jurisprudencia.

Pero hay, además, otro elemento necesario para la existencia del delito que

comentamos. Las emisiones, vertidos etc tienen que realizarse ***«contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente»***. Esto es lo que configura a este delito ecológico como una norma penal en blanco, o dicho de otra manera que exige, para que exista el tipo penal, la infracción de la normativa administrativa. Hacemos notar que se refiere a «leyes u otras disposiciones de carácter general» comprendiendo por tanto a todas las disposiciones legales, tanto de ámbito estatal como autonómico o municipal, tales como, además de las leyes, Reales Decretos Legislativos, Reales Decretos, Decretos Ley, Decretos y Ordenes Ministeriales, así como a las Ordenanzas Municipales. Se pueden incluir, también, las Directivas Comunitarias que no se hayan traspuesto a la legislación española y que establezcan límites concretos, prohibiciones o derechos nítidos. También pueden incluirse los Reglamentos de la Unión Europea que, como es sabido, no necesitan trasposición expresa a la legislación estatal.

Estas Leyes o Disposiciones de carácter general han de ser «protectoras del medio ambiente». Se encuadra en esta expresión toda la amplia normativa administrativa de protección de todos los elementos ambientales (medio natural, agua, atmósfera, residuos, sustancias peligrosas, radiaciones etc..), en sentido amplio, es decir, toda la normativa que regule o proteja cualquiera de los elementos o aspectos del medio ambiente, se autodefina a sí misma con ese carácter o no.

La última frase de este artículo 325 establece que « si el riesgo de grave perjuicio fuese para la **salud de las personas**» se impone la pena en su mitad superior, lo que supone que el Código Penal valora más la salud humana que el medio natural.

Resumiendo podemos decir que para que exista el delito ecológico definido en el artículo 325 se tienen que dar los siguientes elementos:

1. provocar o realizar algunas de las conductas de contaminación o alteración del medio descritas antes.
2. que se produzca un peligro o riesgo grave para los ecosistemas o la salud.
3. que se hayan contravenido normas de protección ambiental.

Artículo 326

Los tipos penales (supuestos de hecho) agravados que se explican a continuación estaban ya incluidos en el artículo 347 bis del anterior Código Penal casi con la misma redacción que en este 326 del actual Código.

> **Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:**

La pena superior en grado se calcula, según el artículo 70 del nuevo Código Penal, *«partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a esta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo»*. En este caso la cifra máxima señalada para el tipo básico o principal regulado en el art. 325 es de 4 años, siendo, pues, la mitad de su cuantía 2 años, por lo que la pena superior en grado a la que se refiere este 326 será de 4 a 6 años de prisión.

a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.

Este supuesto se refiere tanto a las industrias como a cualquier tipo de "actividad" (P.e. agrícola, forestal, ganadera, de transporte o de construcción de obras públicas o privadas) que necesitan algún tipo de permiso o autorización para funcionar. La casuistica es, como se puede apreciar, muy variada.

Pero el funcionamiento «clandestino» se va a presentar sobre todo en los casos de instalaciones industriales. A este respecto conviene saber que las industrias pueden necesitar para su funcionamiento las siguientes autorizaciones:

1. Las correspondientes al régimen de actividades clasificadas establecido por el **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) de 1961**, que otorga a los alcaldes la competencia para la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades que se señalan en dicho Reglamento y que son, por cierto, casi todas.

2. Las autorizaciones para las actividades contaminadoras de la atmósfera definidas en el **Decreto 833/75,** que desarrolla la **Ley 38/72 de Protección del Ambiente Atmosférico**.

3. Las sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental por el **R.D.L. 1302/86** y el Reglamento que la desarrolla, que establece este procedimiento administrativo especial para alguna de las actividades de mayor impacto sobre el medio ambiente, contenidas en sus anexos. En algunas CC.AA. existe legislación complementaria de Evaluación de Impacto Ambiental que amplía los supuestos sometidos a evaluación según las disposiciones estatales mencionadas antes.

4. Existen, asimismo, otras autorizaciones específicas derivadas de la Ley de aguas y de la de costas, de la normativa sobre residuos tóxicos y peligrosos y del complejo sistema de normativa para las instalaciones nucleares y radiactivas.

La expresión «**clandestinamente**» se refiere no a las industrias o instalaciones que funcionen sin que se conozca su existencia por la administración, sino a las que lo hacen sin los permisos o autorizaciones preceptivas, aunque sea conocida su actividad, lógicamente, por los consumidores, las empresas relacionadas con la misma, la población que vive en sus inmediaciones o la propia administración. Y

abarca, también, no solo a las que no han obtenido los permisos previos a su instalación, sino también a las que, habiéndoles obtenido, alteran sus instalaciones o procesos de manera que dicha ampliación, modificación o traslado se realiza sin la autorización complementaria pertinente.

En relación con las autorizaciones hay que tener presente que estas se obtienen de la administración competente por resolución expresa o por lo que se denomina «**silencio administrativo**». El artículo 43 de la **Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, dice que las solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo se entenderán estimadas cuando, vencido el plazo de resolución (por lo general 3 meses), el órgano competente no la hubiese dictado expresamente. Es decir, que puede darse el caso de que la empresa hubiere solicitado algún tipo de permiso y que, aunque no se hubiere concedido expresamente, sí estuviera otorgado por silencio administrativo. El mismo RAMINP de 1961 mencionado anteriormente contempla en su artículo 33.4 un supuesto de este tipo para la concesión de la licencia de actividades clasificadas.

b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

Llamamos la atención en este supuesto de que debe haber desobediencia de «**ordenes expresas**» de la administración, lo que incluye tanto las verbales como las escritas, pero excluye, sin embargo, las recomendaciones o sugerencias que haya podido indicar alguna autoridad o funcionario público. Por su parte, la expresión «**autoridad administrativa**» excluye las órdenes expresas de los jueces o tribunales en cuyo caso se podría estar en un supuesto de reincidencia o desobediencia.

c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.

Aquí podría surgir la duda de si el falseamiento o la ocultación de información por parte del delincuente ambiental está referido solo a la administración o también a la que pudiera haber solicitado algún particular o alguna organización social. Teniendo en cuenta que mientras en los supuestos a), b) y d) de este artículo se cita expresamente a la «autoridad administrativa» o a la «administración», en este supuesto c) no se la menciona, por lo que puede concluirse que este tipo agravado se refiere a cualquier falseamiento u ocultación de datos o información que se produzca tanto respecto de requerimientos hechos por la administración como de solicitudes formuladas por cualquier persona o asociación, e incluso el propio falseamiento de información medioambiental que pudiera emitir la empresa sin petición expresa de nadie.

d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la administración.

Existen numerosos organismos y cuerpos, tanto de la Administración Ambiental como de la de Justicia, que tienen competencias de seguimiento, control e inspección de las actividades potencialmente infractoras de la normativa ambiental. Se trata de agentes o inspectores ambientales de Ayuntamientos, Comunidades Autónomas, Confederaciones Hidrográficas o del SEPRONA o de la policía judicial.

El falseamiento u ocultación de información a estos agentes ya es una manera de obstaculizar su labor inspectora, pero sin duda existen otras tales como el impedir el acceso a ciertas instalaciones.

e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

En primer lugar hay que tener en cuenta que lo que se exige en este supuesto agravado es un «**riesgo**» de deterioro y no un daño o un deterioro ambiental de carácter irreversible o catastrófico efectivamente producido. Cuando se ocasiona P.e. un vertido de sustancias tóxicas a veces es difícil deslindar la situación concreta que ese comportamiento ha producido en el medio ambiente. Puede haber producido una situación de perjuicio o daño ambiental concreto y real (por tanto evaluable) o simplemente ha podido producir un peligro o un riesgo. Lo que debemos tener claro es que tanto en el artículo 326 como en el artículo 325 con que exista un peligro o riesgo concreto es suficiente para que exista delito.

Las expresiones «**irreversible o catastrófico**» introducen, sin duda, un elemento valorativo por parte del tribunal, dificil de resolver, además, si acudiéramos a criterios objetivos tales como hectáreas afectadas, coste económico concreto de la recuperación, numero de personas o de ejemplares de alguna especie animal afectada. Hay normas jurídicas que parece que no hay más remedio que establecerlas con una necesaria ambigüedad.

El término catastrófico parece hacer referencia a lo cuantitativo, es decir, a un riesgo de una gran entidad, que puede afectar a un sistema natural extenso o valioso. Por su parte, irreversible parece referirse a que el riesgo es profundo o especialmente grave, aunque como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de noviembre de 1990, irreversible no equivale a irrecuperable totalmente, sino al afectado que puede necesitar un proceso de recuperación prolongado y difícil.

f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Este supuesto no existía en la versión del antiguo Código Penal y ha sido introducido, sin duda, por la extraordinaria importancia que tiene en buena parte de nuestro territorio el que se respeten las restricciones a la utilización de agua para riego en períodos de sequía.

Artículo 327

En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código.

Las medidas a que se refiere este artículo consisten en que el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de 5 años. También podrá decidir la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de 5 años. La clausura, si es de carácter temporal, podrá ser acordada también por el Juez instructor durante la tramitación de la causa.

Artículo 328

Quienes establecieren

depósitos o vertederos	**de desechos o residuos**	**sólidos o líquidos**

que sean tóxicos o peligrosos

y puedan perjudicar gravemente **el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas**

Este delito sobre **depósitos o vertederos** tiene a simple vista una gran similitud con el definido en el art. 325 en el que se habla de «depósitos» o «vertidos». Veamos cuáles son las diferencias entre uno y otro:

1. En este artículo que estamos comentando se tipifica el **establecer** depósitos o vertederos mientras que en el delito ecológico regulado en el 325 se trata de provocar o realizar vertidos o depósitos., lo que da una idea en este último caso más ocasional o esporádica, mientras en el primero se trata de depositar o verter de manera continuada en un determinado lugar hasta que este se convierte en un depósito o vertedero, es decir, un lugar donde habitualmente se realizan vertidos.

2. En el artículo 325 el vertido o depósito puede consistir en cualquier sustancia o materia que pueda ocasionar un perjuicio (por ejemplo también tierra o inertes), mientras en este el depósito o vertedero tiene que ser de residuos **tóxicos o peligrosos.**

Es decir, que la conducta definida en este artículo 328 se refiere a:

a) la acción continuada de aquellos particulares o industrias que o realizan vertidos continuados en sus instalaciones o terrenos o en otros ajenos públicos o privados y a

b) la conducta consistente en permitir, consentir o ceder los terrenos propios para la instalación de dichos vertederos. Aquí puede caber, sin duda, la actuación

de muchos ayuntamientos que por acción u omisión permitan la ubicación de vertederos en su término municipal.

El otro requisito para que pueda producirse este delito es que los depósitos o vertederos «**puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas**». Como la redacción de esta frase es igual a la del art. 325 nos remitimos a los comentarios que se hicieron antes.

En este artículo 328, sin embargo, no se exige que el establecimiento del depósito o vertedero se realice contraviniendo las leyes o disposiciones generales. Esto no parece que sea un olvido pues en la redacción que tenía este artículo en el proyecto de Código Penal sí se incluía el requisito de infrinjir la normativa administrativa. Así pues, los vertederos tipificados en este artículo no han de ser necesariamente ilegales, sino que solo es necesario que puedan perjudicar gravemente el medio ambiente o la salud.

Artículo 329

1. La autoridad
o funcionario público que
a sabiendas
hubiere informado favorablemente la concesión de licencias que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores
o que con motivo de sus inspecciones
hubieren silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general

2. Con las mismas penas se castigará
a la autoridad
o funcionario público
que por sí mismo o
como miembro de un organismo colegiado
hubiese resuelto o votado a favor de su concesión
a sabiendas de su injusticia.

Como este artículo guarda un gran parecido con el 320 antes comentado, nos remitimos a aquél, ya que lo dicho allí sirve igualmente para este.

Artículo 330

Quien,
en un espacio natural protegido,
dañare gravemente
alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo

El nuevo Código Penal considera a los espacios naturales protegidos en dos artículos. Este 330 está redactado en unos términos muy imprecisos, ya que no están claros cual son esos «elementos» que han servido para calificar ese espacio protegido. No están

claros en términos generales pues la **Ley 4/89** de 27 de marzo, no contiene una referencia explícita a los mismos, aunque se supone que comprende al menos la flora, la fauna, el paisaje y la geomorfología y tampoco pueden aparecer nítidos en cada caso particular de espacio protegido pues las disposiciones legales que los declaran no suelen definirlos con la suficiente concreción.

Los parques naturales y los demás espacios naturales protegidos por la legislación ambiental es claro que también necesitan algún tipo de protección penal para los atentados ecológicos que en ellos se producen y cuyo carácter de zonas legalmente protegidas normalmente conocen los infractores ambientales. Sin embargo, este tipo penal tal como está redactado es ambiguo y por tanto puede generar inseguridad jurídica, esto es, situaciones de hecho en las que no esté claro si existe delito o no.

En cualquier caso, este precepto puede ser empleado respecto de, por ejemplo, la tala en espacios protegidos de ejemplares de flora «no amenazada» pero que sin embargo tiene gran interés. La identificación de esos «elementos que han servido para calificarlos» va a ser más sencillo en espacios protegidos de tamaño más reducido como suele ser el caso de «monumentos naturales» o de «microreservas vegetales».

Entiendo que la protección penal de estos espacios está, además, asegurada con el delito contenido en el **Artículo 338** del texto que comentamos, que establece un supuesto de agravamiento de las penas para este tipo de atentados. Su redacción literal es la siguiente ***«Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas»***.

Las conductas a las que se refiere son las construcciones ilegales del 319, la contaminación y alteración del medio físico del 325, los vertidos ilegales del 328, los daños a la flora del 332 y del 333, la caza o pesca del 334, 335 y 336 y las actuaciones ilegales de funcionarios del 320 y el 329. Tampoco quedarían fuera los incendios forestales cometidos en espacios protegidos pues el artículo 353 establece entre otros supuestos de agravación de la pena el que el incendio afecte a algún espacio con dicha protección. Con ello entiendo que se ampara adecuadamente estas zonas de especial valor ecológico, pues al señalar una sanción penal más grave cuando la conducta de contaminación, alteración del medio físico o daños a la vida silvestre se realiza o afecta a dichos espacios, en realidad se está protegiendo de una manera especial esos «elementos que han servido para calificarlos» a que se refiere el anteriormente comentado artículo 330.

3. DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 332

El que corte
tale
queme
arranque
recolecte
o efectúe tráfico ilegal
de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos
o destruya o altere gravemente su habitat

Este Código Penal ha incorporado también la protección de la flora y de la fauna silvestre. La acción penada consiste en realizar tráfico ilegal o en una serie de conductas que se pueden resumir en ocasionar daño o destrucción de las especies de flora amenazada.

La definición de especies «**amenazadas**» se encuentra recogida en la **Ley 4/89** que crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. El art. 29 de esta Ley clasifica las especies amenazadas en alguna de las siguientes categorías: en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, vulnerables o de interés especial. También señala la Ley 4/89 que las Comunidades Autónomas podrán establecer otras categorías específicas de especies amenazadas, por lo que la clasificación anterior no es cerrada a los efectos del tipo penal que estamos comentando. El **Real Decreto 439/90** por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas ha establecido la lista de las especies en peligro de extinción y las de interés especial, tanto de la fauna como de la flora. Es decir ha establecido en concreto qué especies se consideran en estas dos categorías de las cuatro definidas en la Ley 4/89.

Artículo 333

El que introdujera o liberara
especies de flora o fauna no autóctona
de modo que perjudique e equilibrio biológico
contraviniendo las leyes o
disposiciones de caract. general
protectoras de las especies

Se trata de supuestos de hecho que se pueden dar en relación con la industria y la actividad piscícola, en los cotos de caza o en ciertas repoblaciones forestales. En este

artículo, la introducción de especies no autóctonas, tiene que tener una especial gravedad, de manera que «perjudique el equilibrio biológico», frase esta tan ambigua como la de «perjudicar el equilibrio de los sistemas naturales» del art. 325. También en este caso se tiene que dar el elemento de ilegalidad en la acción de introducir o liberar especies, por lo que una repoblación o una liberación de fauna no autóctona realizada con estricto cumplimiento de las disposiciones legales de protección ambiental no sería delito.

Artículo 334

1. El que cace o pesque especies amenazadas

realice actividades que impidan reproducción
dificulten migración

contraviniendo las leyes
dispósiciones de carácter general protectoras de las especies

comercie o trafique con ellas o con sus restos

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies en peligro de extinción.

Cazar o pescar significa tanto matar especies como atraparlas. Las «especies amenazadas» ya se han definido al tratar el art. 332 y lo dicho entonces para la flora vale aquí para al fauna.

La realización de actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración se refiere, por ejemplo, a actuaciones tales como molestar nidos de aves en período de nidificación o instalar vallados cinegéticos ilegales que dificultan el paso de la fauna. Estos vallados necesitan autorización tanto de la administración autonómica ambiental como de la de urbanismo y deben permitir el paso de la fauna no cinegética.

Las disposiciones legales protectoras de las especies de fauna silvestre a que hace referencia este artículo pueden ser estatales o autonómicas. Entre las primeras, además de la ya mencionada Ley 4/89 puede considerarse al **R.D. 1095/89, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección** y el **R.D. 1118/89, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto**.

También se tipifica penalmente, antigua exigencia de las organizaciones ecologistas, el tráfico de especies así como de sus restos (colmillos, cuernos, plumas, huevos..).

Artículo 335

El que cace o pesque especies distintas a las indicadas
no estando expresamente autorizada su caza o pesca
por las normas específicas en la materia

Las normas específicas en la materia a que se refiere este artículo son las Ordenes de Veda que dictan anualmente las Comunidades Autónomas y en las que se determinan qué especies y en qué períodos pueden cazarse o pescarse. Estas normas deben respetar la legislación de protección de las especies de fauna silvestre tanto estatal como de la propia Comunidad, cosa que no siempre ocurre pues en algunas ocasiones incluyen a especies amenazadas entre las cazables.

Artículo 336

El que emplee para la caza o pesca sin estar legalmente autorizado
veneno
medios explosivos
otros instrumentos o artes de similar eficacia
destructiva para la fauna

Si el daño causado fuera de notoria importancia se impondrá la pena en su mitad superior.

Por la manera en que está redactado este precepto no está claro que se incluya en él la caza por medio de cepos, lazos o ligas, aunque sí, por el contrario, las redes para pájaros ya que estas afectan a un número muy elevado de ejemplares. De cualquier forma, una interpretación más amplia podría incluir a aquellos métodos puesto que aunque su eficacia destructiva es, en principio, individual, pueden afectar de manera indiscriminada a ejemplares de otras especies con lo que el daño puede ser mayor que el de una simple captura individual. Respecto de la última frase de este 336 la importancia del daño estimamos que hay que medirla tanto por la cantidad como por la calidad o características específicas de la especie.

4. DELITOS RELATIVOS A LA ENERGIA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 341

El que libere energía nuclear o elementos radiactivos aunque no se produzca explosión
que ponga en peligro - la vida
- la salud de las personas
- o sus bienes

Aunque en ninguno de estos cinco artículos (del 341 al 345) del Código Penal sobre energía nuclear y radiaciones ionizantes se menciona al medio ambiente no hay duda de que, además de a la salud y a la vida humana, el riesgo nuclear le puede afectar de manera muy directa. Aunque apenas se ha hablado de ellos y se han aplicado muy poco, estos delitos fueron curiosamente los primeros «delitos ecológicos» que se introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico. La **Ley 25/64, de 29 de abril, sobre energía nuclear** los incluyó por entonces en su articulado, en concreto en los artículos 84 a 90, con un contenido muy similar al de los que se han incorporado en este reciente Código Penal de 1995.

Lo primero que llama la atención, entre la redacción que se dió en 1964 y la que actualmente está vigente, es que en la primera se exigía la intencionalidad de la conducta. El tenor literal en aquellos era «El que **intencionadamente** libere...» o «..el que perturbare intencionadamente..» o «El que intencionadamente expusiere...». Ahora, el nuevo Código Penal no exige para estas conductas la intencionalidad o «dolo» sino simplemente la «culpa», por lo que se han convertido en delitos culposos. Esto quiere decir que solamente se exige para que se produzca el delito la omisión voluntaria de la diligencia exigible que causa un resultado, en este caso un «incidente» nuclear o la exposición de alguna persona a radiaciones ionizantes.

Una dificultad que nos encontramos a la hora de interpretar estos delitos es la de determinar el significado exacto de algunas expresiones. Algunas de ellas están definidas en la legislación sobre energía nuclear, pero de otras no nos consta una definición legal específica. Este último es el caso, en este artículo 341, tanto de «energía nuclear» como de «elementos radiactivos».

La acción delictiva consiste en liberar «**energía nuclear**», que es aquella que produce radiaciones ganma electromagnéticas. El término no es muy preciso y parece que

quiere referirse mas bien a «radiaciones ionizantes», expresión esta que sí está definida en el artículo 2 de la Ley 25/64 sobre Energía Nuclear, como las radiaciones capaces de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia. Por su parte «**elementos radiactivos**» parece referirse a aquellos materiales que emiten radiactividad (P.e. cesio, iridio, yodo o plutonio radiactivo).

Artículo 342

El que

- **perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva**
- **altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes**
- **creando situación de grave peligro para vida**
  salud

La acción delictiva consiste en perturbar instalaciones o alterar el desarrollo de actividades, pero siempre que se cree una situación de peligro grave. Esto excluye, por ejemplo, acciones simbólicas de los ecologistas consistentes en interceptar la entrada de una instalación nuclear o el paso de un vehículo con materiales o equipos nucleares o radiactivos. En estos casos o en otros similares se perturba el funcionamiento pero no se crea una situación de peligro para las personas. El peligro, además, ha de ser grave, lo que contrasta con el artículo anterior (341) y el posterior (343) que exigen solo una situación de simple peligro.

Las instalaciones nucleares y las radiactivas sí que están suficientemente definidas tanto en la mencionada Ley sobre Energía Nuclear (artículo 2) como en el **Decreto 2869/72,** de 21 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas** (artículos 3 y 38). Según estas disposiciones legales las **instalaciones nucleares** son las siguientes:

. Centrales nucleares: es cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.

. Reactores nucleares: es cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear.

. Las fabricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fabricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares.

. Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares.

Por su parte las **instalaciones radiactivas** son:

. Las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante.

. Los aparatos productores de radiaciones ionizantes.

. Los locales, laboratorios, fabricas e instalaciones donde se produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos.

Estas instalaciones se clasifican, a su vez, en tres categorías según la peligrosidad de la misma. Sin embargo, según el artículo 39 de este Reglamento, no tendrá la consideración de instalación radiactiva:

. Los aparatos generadores de radiaciones que se utilicen con fines médicos que serán objeto de regulación especial.

. Las instalaciones que produzcan o donde se manipulen o almacenen materiales radiactivos, tales que los núclidos emisores tengan una actividad total de valor inferior al establecido en el apéndice del Reglamento.

. Las instalaciones que aunque contengan materiales radiactivos con actividades superiores a las fijadas en el apartado anterior tengan ciertas condiciones de seguridad.

Las **actividades en las que intervengan materiales y equipos productores de radiaciones ionizantes,** pueden ser, por ejemplo, las del transporte de esos materiales o equipos. **Materiales** es un término muy amplio que hace referencia a cualquier mineral o sustancia radiactiva y **equipos** son los aparatos como por ejemplo los de rayos X para su utilización en instalaciones sanitarias.

Artículo 343

El que exponga a una o varias personas a radiaciones ionizantes

- que pongan en peligro su vida
integridad
salud
o bienes

La acción en este delito consiste en propiciar o permitir, por ejemplo desde una función o posición jerárquica, la exposición de una o varias personas a este tipo de radiaciones que, como es sabido, pueden llegar a producir diversas enfermedades graves y malformaciones genéticas. El **R.D. 2519/82**, de 12 de agosto, por el que se aprueba el **Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes** establece los límites máximos de radiación a que pueden estar sometidos tanto el personal de las instalaciones nucleares como la población en general.

Pueden cometer este delito los directores o encargados de centrales nucleares u otras instalaciones nucleares o radiactivas que, sin guardar la normativa de seguridad, expongan a los trabajadores a este tipo de radiaciones. También puede ser el caso del personal sanitario que innecesaria y abusivamente expone a un paciente a las radiaciones producidas por un aparato de rayos X. O casos como el del exceso de radiaciones a que fueron sometidos varios pacientes por un acelerador de partículas en un hospital de Zaragoza.

Hacemos notar que en este artículo se incluye el peligro, no solo para la vida o la salud de las personas, sino también para su integridad o sus bienes. La inclusión del termino «**integridad**» puede referirse posiblemente al peligro de malformaciones genéticas o de abortos, aunque no entendemos porqué se ha incorporado en este 343 y no en los dos anteriores artículos. La misma extrañeza nos produce la presencia del término «**bienes**».

Artículo 345

El que sin la debida autorización
- **se apodere de materiales nucleares**
  elementos radiactivos
- **facilite, transporte, reciba o posea materiales radiactivos**
  sustancias nucleares
- **trafique con ellos**
- **retire o utilice sus desechos**
- **haga uso de isótopos radiactivos**

En este artículo existe nuevamente bastante confusión por las expresiones empleadas de «materiales» y «sustancias» nucleares y «materiales» y «elementos» radiactivos. «**Material radiactivo**» si que está definido en la Ley 25/64 como aquel que contiene sustancias que emiten radiaciones ionizantes. «**Sustancias nucleares**» también está definido en la misma Ley como los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear. También se consideran sustancias nucleares los productos o desechos radiactivos. La expresión «materiales» viene a equivaler a sustancia, pero no se entiende muy bien porqué se acude a un termino no definido en la legislación aplicable y que puede generar confusión.

Otra expresión que aparece en este artículo y que también está recogida en el artículo 2 de la Ley 25/64 es la de isótopos radiactivos que son aquellos que forman parte de los elementos naturales o artificiales que emiten radiaciones ionizantes. Se trata de átomos que teniendo las mismas propiedades químicas tienen distintas propiedades físicas generadoras de radiactividad.

5. OTROS DELITOS DE RIESGO

Artículo 348

Los que contravinieren las normas de seguridad establecidas en
- fabricacion de . explosivos
- manipulacion . sustancias inflamables
- transporte corrosivas
- tenencia tóxicas
- comercializacion asfixiantes
. o cualquiera otras materias
aparatos
artifícios
que pudieran causar estragos
poniendo en concreto peligro - la vida
- la integridad física
- la salud
- el medio ambiente

Este delito estaba recogido en el anterior Código Penal desde la reforma de 1989, curiosamente con el mismo número, el 348 bis b).

Lo primero que hay que destacar de este tipo penal es que la acción o conducta delictiva no es la fabricación o manipulación de sustancias, o la explosión o inflamación de las mismas o, mucho menos, el resultado catastrófico que pudieran ocasionar, sino **la contravención de las normas de seguridad establecidas** en alguna de las actividades que se describen y siempre que aquella pudiera poner en peligro la vida, la integridad, la salud o el medio ambiente.

Las normas de seguridad a las que se refiere este artículo son todas aquellas normas generales y reglamentaciones específicas referidas a la seguridad del funcionamiento de estas industrias y actividades. Entre ellas, tienen una relevancia especial el **Real Decreto 2216/85**, de 23 de octubre, por el que se aprueba el **Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias peligrosas** y el **Real Decreto 886/88**, de 15 de julio, de **Prevención de Accidentes Mayores en Determinadas Actividades**, que traspone a nuestra legislación la Directiva 82/501/CEE, denominada Directiva Seveso en recuerdo del accidente, el 10 de julio de 1976, en la fábrica de la multinacional Hoffman-La Roche en la localidad italiana de Seveso. Este último Real Decreto ha sido modificado por otro, el **952/90**, que a su vez traspone las Directivas 87/216/CEE y 88/610/CEE.

Al igual que los delitos, antes vistos, contra los recursos naturales y el medio ambiente, este es también un delito «**de peligro**» o «**riesgo**» . Lo que sorprende es que aquí se acuda a referirlo a la expresión «**medio ambiente**» mientras que en aquellos (el 325 y el 328) se hablaba como recordaremos de «equilibrio de los sistemas naturales», expresión esta que pusimos en cuestión al analizarlos.

Entendemos que el **riesgo nuclear** está también comprendido en este artículo. Los que hicieron la redacción definitiva del Código Penal no incluyeron las «radiactivas» entre las sustancias que pudieran causar estragos, pero al referirse este precepto a «**cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que pudieran causar estragos**» quedan claramente comprendidas dichas materias o sustancias nucleares o radiactivas. Probablemente no lo incluyeron porque pensaron equivocadamente que en los artículos 341 a 345 sobre energía nuclear ya estaba comprendido un tipo penal de estas características, pero un examen cuidadoso de dichos artículos revela que la acción definida en ellos es la de «liberar» energía nuclear, «perturbar» el funcionamiento de instalaciones, «alterar» el desarrollo de actividades, «exponer» a personas a radiaciones o «apoderarse» o «hacer uso» de materiales o sustancias, pero no la de «contravenir, con riesgo, las normas de seguridad establecidas».

Los artículos **349 y 350** tienen también la misma estructura penal por lo que no entramos en detalles respecto de ellos. El primero se refiere a la manipulación, transporte o tenencia de organismos y el segundo a las condiciones de seguridad en obras públicas o privadas.

6. DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES

Los delitos de incendios forestales tampoco son nuevos en el Código Penal. Se introdujeron en él en la reforma de 1987 con un contenido muy similar al de este nuevo Código pero dentro del apartado de delitos contra la propiedad. Ahora se encuentran mejor ubicados, en el Título de delitos contra la seguridad colectiva. Las únicas novedades relevantes son la consideración especial cuando el incendio afecta a espacios naturales protegidos y cuando el autor actúa para obtener un beneficio económico. Asimismo, se ha incluido una antigua exigencia de Aedenat y otras organizaciones ecologistas: la limitación del uso del suelo y de la madera quemada cuando se producen incendios forestales.

Artículo 352

1. Los que incendiaren **montes**
masas forestales

2. Si existiere peligro para la vida
la integridad física

La acción en que consiste este delito es **incendiar**, esto es, prender fuego, que este se extienda y que, como consecuencia de ello, se produzca un incendio. Es importante

determinar claramente esto pues, como luego veremos, en el artículo 354 la acción consiste simplemente en prender fuego sin que se genere un incendio. En el caso de este 352 se tiene que producir un resultado dañino para las masas forestales. No es, por tanto, como otros delitos ecológicos que hemos visto, un delito de peligro o riesgo, sino un tipo penal caracterizado por la producción de un daño: el incendio.

¿Qué es lo que se tiene que incendiar para que exista este delito? Este artículo se refiere a **montes o masas forestales**. Veamos cual es la definición de estos términos. Tanto el artículo 1 de la **Ley, de 8 de junio de 1957, de Montes** como el artículo 4 del **Reglamento de montes** establecido por **Decreto 485/62, de 22 de febrero** definen los montes o terrenos forestales como la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo. También se incluyen dentro del concepto legal de monte aquellos terrenos que, sin reunir estas características, estén adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados en terrenos forestales como consecuencia de una decisión administrativa. No se consideran montes, sin embargo, los terrenos que, formando parte de una finca fundamentalmente agrícola y sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal, resultaren convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola (podría ser el caso de dehesas), así como los prados desprovistos sensiblemente de arbolado de dicha naturaleza y las praderas situadas en las provincias del litoral cantábrico. Esta expresión de «provincias» revela la antigüedad de la vigente Ley de montes.

Artículo 353

1. Incendio de especial gravedad
atendiendo la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes
. que afecte a una superficie de considerable importancia
. que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos
. que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal
. que afecte a algún espacio natural protegido
. que se ocasiones grave deterioro o destrución de los recursos afectados.

2. También cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

La mayor parte de estas circunstancias del incendio, que agravan la pena respecto del delito «básico» de incendios forestales (el 352), son muy imprecisas: «superficie considerable», «grandes o graves efectos erosivos», «alteración significativa» o «grave deterioro de los recursos». Esto significa, como en muchos otros de los delitos contra el medio ambiente, que son los jueces quienes han de apreciar la gravedad de las circunstancias del incendio. Esto, que parece un defecto de la norma penal, es inevitable pues sería casi imposible cuantificar esa gravedad y, además, sería mejor no

hacerlo porque todos/as conveniremos, por ejemplo, que 10 hectáreas de hayedo en Madrid o de pinsapo en Málaga no es lo mismo que la misma cantidad de hectáreas de eucalipto en Galicia.

Artículo 354

1. El que prendiere fuego montes
masas forestales
sin que llegue a propagarse el incendio

2. Si el incendio no se propaga por la acción positiva y voluntaria de su autor la conducta queda exenta de pena.

Como ya hemos dicho al referirnos al 352, en este artículo 354 no se exige que se produzca el daño: el incendio forestal, sino solamente que se inicie, que se ejecute la acción, el «**prender fuego**», que podría dar lugar, si se propaga, a un incendio de montes o masas forestales. Se tiene que efectuar la acción de prender, pero no el resultado del incendio. El tipo penal se cumple, pues, con un simple conato ocasionado por una acción o negligente, o culposa o intencionada del autor.

Este artículo presenta dos supuestos:

. que el incendio no se propague por causas naturales o por causas, en todo caso, ajenas a la acción del autor (por ejemplo viento o lluvia o acción de los bomberos o cuadrillas forestales).

. que el incendio no se propague por la acción positiva y voluntaria del autor. En este último caso se le exime de responsabilidad penal.

Poniendo en relación el artículo 354 con el 352 puede darse el caso de que una persona inicie un incendio de forma intencionada o dolosa y al no propagarse tiene una pena de 6 meses a 1 año, y de otra que inicia un incendio de manera negligente (un cigarrillo) y al propagarse y producirse el incendio tiene una pena superior, de 1 a 5 años.

Artículo 355

En todos estos casos los Jueces o Tribunales podrán acordar
- que la calificación del suelo en la zona afectada no pueda modificarse en un plazo de hasta 30 años.
- que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas.
- la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

El contenido de este artículo ha sido siempre una exigencia de Aedenat y el

movimiento ecologista, pues se considera que solo la prisión o las multas no son suficientes para atajar los incendios forestales provocados, y que hay que privar de cualquier beneficio económico derivado del incendio a quien ha podido ser su causante.

Estas medidas accesorias no son nuevas en nuestra legislación. La **Ley 81/68, de 6 de diciembre, sobre incendios forestales** faculta en su artículo 17 a la Administración para disponer algunas limitaciones a los usos de los montes afectados por un incendio. Asimismo, en algunas normas autonómicas también se incluyen medidas de limitación de la recalificación urbanística de los terrenos incendiados.

Sobre este tipo de medidas establecidas en el artículo 355 hacemos notar dos aspectos:

- que las medidas previstas en él no se producen de forma automática, sino que dependen del criterio de los Jueces o Tribunales. Observemos que se dice «**podrá acordar**» y no acordará.
- que dichas medidas pueden acordarse no solo en la sentencia, sino también en el curso del proceso penal.

Artículo 356

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural.

Este delito también es nuevo en el Código Penal. Para que pueda aplicarse se tienen que dar las siguientes circunstancias:

- que se incendien zonas de vegetación **no forestales,** es decir, aquellas zonas que no entran en la definición que antes hemos comentado de la Ley de montes.
- que se **perjudique gravemente el medio natural**. Al haberse usado la expresión «perjudique» estamos en presencia de un delito que requiere que se produzca un grave perjuicio real o daño y no una mera puesta en peligro del medio natural como en otros delitos ecológicos.

¿Qué tipo de zonas están comprendidas? En principio todas las no forestales, pero es más probable que se produzca un perjuicio grave al medio natural derivado de un incendio especialmente en parques urbanos de elevado interés ecológico y en humedales y riberas de ríos que también albergan gran interés ambiental.

LAS SANCIONES DE LOS DELITOS ECOLOGICOS.

Hasta aquí nos hemos ocupado casi exclusivamente de describir los contornos de los delitos que más relación tienen con el medio ambiente. A lo largo de esas explicaciones no hemos señalado qué sanciones penales corresponden a cada una de esas actuaciones delictivas. Para conocer ese aspecto remitimos al anexo de este folleto donde reproducimos el texto completo de los Títulos XVI y XVII del Código Penal.

En este apartado de «Las sanciones de los delitos ecológicos» explicaremos en qué consisten esas penas que se establecen en los diferentes artículos que contiene ese anexo.

La mayoría de los delitos ecológicos implican la pena de **prisión**. En el anterior Código Penal las penas privativas de libertad estaban clasificadas en reclusión, prisión o arresto. Ahora se ha simplificado esta clasificación y se ha quedado reducida a prisión y arresto de fin de semana (que luego explicaremos). La de prisión se divide a su vez en grave (superior a 3 años) y menos grave (de 6 meses a 3 años). La mayor parte de los delitos ecológicos tienen asignada esta pena desde los 6 meses que es el mínimo hasta 2, 3, 4 o incluso 9 años en algunos supuestos.

Con carácter general para cualquier pena de prisión prevista en este Código, su artículo 80 y siguientes establece la posibilidad de que los Jueces o Tribunales puedan **suspender la aplicación** de las penas privativas de libertad, siempre que el condenado haya delinquido por primera vez y que la pena no sea superior a 2 años. Por otra parte el artículo 88 permite que se puedan **sustituir** las penas de prisión que no excedan de un año por arresto de fin de semana o multa, atendiendo a las circunstancias del reo y a la naturaleza del hecho delictivo. Excepcionalmente, también se podrán sustituir las que no excedan de 2 años. Estas normas que, en algunos casos, pueden ser muy adecuadas para adaptar la sanción penal a determinadas circunstancias sociales, puede resultar un coladero para una parte de la delincuencia ambiental que es de la denominada de «cuello blanco». Tenemos que estar atentos a estas posibles medidas que pueden adoptar los Jueces, pues para la mayoría de los delincuentes contra el medio ambiente, en muchos casos empresas del sector industrial, la pena de multa, por la que se puede sustituir, como hemos visto, la de prisión, no tiene ningún efecto disuasorio, ya que en la mayoría de los casos la pueden abonar sin dificultad.

Algunos delitos tienen prevista la **pena superior o inferior en grado** respecto del tipo penal «básico» (P.e. el 326 respecto del 325). La pena superior en grado se calcula partiendo del máximo señalado y aumentando la mitad de su cuantía. En el artículo

325 mencionado, el límite máximo son 4 años. La mitad de su cuantía, por tanto, son 2 años, que añadidos a los 4 son 6. La pena superior en grado sería, en este caso, de 4 a 6 años de prisión. Para calcular la pena inferior en grado se hace la misma operación pero a la inversa, reduciendo a la mitad su límite mínimo. No hay que confundir la pena superior en grado con la **pena en su mitad superior o inferior**. Su cálculo no parece que requiera especiales explicaciones.

El **arresto de fin de semana** que está establecido, por ejemplo, para el delito de vertederos tóxicos (art. 328) es una pena privativa de libertad durante 36 horas del fin de semana, comprendiendo este el viernes, el sábado o el domingo.

La pena de **inhabilitación especial** para empleo o cargo público (art. 42) produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos y cargos sobre que recae la inhabilitación.

La inhabilitación especial para profesión, industria, oficio o comercio, por su parte, (art. 45) priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena y, también, ha de concretarse expresamente en la sentencia.

La pena de **multa**, que está incluida en casi todos los delitos contra el medio ambiente, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa. Se puede imponer un mínimo de 5 días-multa y un máximo de 2 años-multa. El Juez impondrá, según su criterio pero atendiendo a la situación económica, cargas familiares y otras circunstancias personales del reo, una cantidad por cada día-multa que no puede ser inferior a 200 pesetas ni superior a 50.000. También se establecerá en proporción al daño y al valor del objeto del delito. En el caso de que no se pague, existe «responsabilidad personal» y se puede imponer la pena subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada 2 de multa o, también, trabajos en beneficio de la comunidad.

ALGUNAS INDICACIONES PARA ACTUAR

1. DIFERENCIA ENTRE: DENUNCIA PENAL Y ADMINISTRATIVA. DENUNCIA Y QUERELLA

El derecho está constituido por un complejo entramado de normas sustantivas y de reglas de procedimientos que cada vez usamos más a menudo los/as ciudadanos/as. El lenguaje o «jerga» jurídica es, además, muy formalista y, en ocasiones, difícil de comprender por quien no está especializado en estas materias.

En lo que a esta Guía respecta, es importante que distingamos bien entre algunos conceptos y expresiones que habremos de emplear con frecuencia.

En primer lugar, hay que diferenciar entre la denuncia administrativa y la penal, y más ampliamente entre el ámbito administrativo y el ámbito penal del derecho. Sabemos que existe un amplísimo entramado de disposiciones legales para la protección del medio ambiente; normas sobre los espacios naturales protegidos, sobre los residuos, sobre las aguas, sobre las costas, sobre la energía, sobre la caza, sobre la contaminación de la atmósfera, sobre las vías pecuarias... sobre todos o casi todos los aspectos medioambientales que nos podamos imaginar. A lo largo de esta Guía hemos tenido que hacer referencia a algunas de esas normas legales para explicar o fundamentar algunos de los delitos ecológicos; normas que emanan de la Unión Europea, del Estado, de las Comunidades Autónomas o, incluso, de los Ayuntamientos. Todas estas normas o disposiciones legales es lo que constituye el derecho o la legislación administrativa de protección del medio ambiente.

Todas estas normas regulan aspectos relacionados con el medio ambiente y con las actividades humanas que pueden incidir sobre él. Algunas disposiciones legales con rango de ley establecen qué infracciones de esa legislación administrativa pueden ser objeto de sanción. Estas sanciones administrativas suelen consistir en multas pecuniarias, aunque también pueden imponerse otras medidas (suspensión de actividades, retirada de licencias..), y es un órgano administrativo el encargado de imponerlas después de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. En el ámbito ambiental ese órgano normalmente es la Agencia o Consejería de Medio Ambiente, el Ayuntamiento o algunos órganos del Estado como las Confederaciones Hidrográficas.

Denuncia administrativa sería, por tanto, la puesta en conocimiento de la autoridad de alguna infracción de la legislación o normativa administrativa. Con una denuncia administrativa se trata, pues, de comunicar la realización de unos hechos

presumiblemente ilegales para que, tras la tramitación de un expediente y la comprobación de los mismos, puedan ser sancionados por la autoridad administrativa competente.

En esta Guía hemos explicado lo que son los delitos ecológicos. Cualquier hecho, actuación o conducta definida en alguno de estos tipos penales o delitos es susceptible de denuncia. Se trataría entonces de una **denuncia penal**. La denuncia penal sería, pues, la puesta en conocimiento de la autoridad de un hecho que puede constituir o que tiene las características de alguno de los delitos tipificados o definidos en el Código Penal.

Así como una infracción administrativa puede dar lugar a la tramitación de un expediente sancionador, un delito da lugar a la tramitación de un procedimiento penal, que se puede iniciar con diligencias previas para la averiguación de los hechos y los autores, puede continuar con el procesamiento de los mismos, sigue con la vista oral o juicio y termina con la sentencia. Este procedimiento penal se puede iniciar tanto como consecuencia de una denuncia o también lo que se denomina «de oficio», esto es, por iniciativa de la propia Administración de Justicia.

Cuando se inicia por un particular o asociación existen, fundamentalmente, dos formulas: la denuncia y la querella. La **denuncia** es el mecanismo de puesta en conocimiento de unos hechos a la autoridad competente que antes hemos mencionado. La acción penal es pública, lo que quiere decir que cualquier ciudadano/a puede efectuar la denuncia de unos hechos que pueden constituir un delito. Luego explicaremos el cómo, el dónde y el cuándo de la denuncia. En cualquier caso la denuncia consiste en la simple comunicación de los hechos, sin que, en principio, suponga más participación en el procedimiento que a partir de ella se pudiera seguir. Decimos, en principio, porque podría ser que el denunciante, si además es testigo de los hechos, fuera citado a declarar como tal testigo. A los denunciantes, por ejemplo, la autoridad no tiene obligación de comunicarles el resultado de las averiguaciones ni ninguna de las decisiones que pudieran adoptar en el curso del procedimiento.

La **querella**, sin embargo, tiene otras características bien distintas. La querella es un tipo de denuncia sujeta a ciertos formalismos especiales y a que sea presentada y tramitada por abogado y procurador designados especialmente para ese caso (no vale el poder general para pleitos) mediante un poder notarial especial. Si se admite la querella, el Juez puede imponer al querellante (el que la presenta) una fianza.

De todo esto se deduce que, mientras la denuncia es gratis y sencilla, la querella cuesta dinero y está sometida a ciertos requisitos y formalidades. La ventaja de la querella es que el que la presenta se constituye en parte acusadora del proceso o procedimien-

to penal. Es decir, que toma parte activa, formulando una acusación concreta, proponiendo o aportando pruebas, interviniendo en la vista oral y en los demás trámites acusando o solicitando penas y, por último, impugnando o recurriendo las resoluciones judiciales (providencias de trámite, autos o sentencias) que se dicten a lo largo del proceso y que no le parezcan ajustadas a derecho.

De lo dicho hasta ahora se infiere que la utilización de la querella interesa únicamente cuando se trata de algún caso de especial gravedad e importancia en el que nos interese intervenir activamente o cuando sospechemos que los órganos judiciales van a actuar con la pasividad que caracteriza a muchos de ellos en este tipo de delitos.

2. ¿COMO, DONDE Y CUANDO PRESENTAR DENUNCIAS?

¿COMO?

Cómo presentar una denuncia es algo mucho más sencillo de lo que algunas personas creen. En primer lugar, hay que advertir que las denuncias, tanto administrativas como penales, pueden ser verbales (comunicándolo oralmente a la autoridad competente) o escritas, aunque es obvio que, si es posible, conviene formularla de esta última manera.

El escrito de denuncia únicamente debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Identificación del órgano al que se dirige (ver Anexo).
2. Identificación del denunciante y su domicilio.
3. Señalar el carácter del escrito. Decir que se denuncia unos hechos o que se formula una denuncia.
4. Explicar ordenadamente los hechos.
5. Lugar, fecha y firma.

Aunque no es necesario para la validez de la denuncia, si que es conveniente incluir en ella, si se conoce:

- la identificación de los presuntos autores.
- señalar o aportar pruebas para la acreditación de los hechos.
- indicar las disposiciones legales que han sido infrinjidas.

Estas indicaciones sirven tanto para las denuncias penales como para las de tipo

administrativo. En cualquier caso, es preciso saber que no se exige ningún formalismo ni formulismo especial y que debemos presentar dos copias para que nos sellen y fechen una de ellas como justificante de la denuncia. En el anexo II incluimos un modelo de denuncia que puede servir para confeccionarla más fácilmente.

¿DONDE?

O mejor dicho, ante quién se puede presentar la denuncia. La denuncia puede presentarse ante el Juzgado, la Fiscalía o ante cualquiera de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas. También puede presentarse, eventualmente, ante algún órgano administrativo.

En el caso de que la presentemos ante un órgano que no sea el adecuado o que no sea el competente por razón de la competencia territorial, dicho órgano tiene la obligación de trasladarla al que sí que la tenga. En cualquier caso conviene que afinemos y que la presentemos en el lugar más adecuado.

Allí donde existan fiscales especializados en medio ambiente conviene presentarla ante ellos por razones obvias. El SEPRONA (Servicio de Protección de la Naturaleza) de la G.C. también es, por lo general, una instancia muy adecuada para que realicen las primeras averiguaciones o diligencias sobre los hechos que se denuncian.

¿CUANDO?

A esta pregunta la mayoría de la gente contestaría: cuanto antes. Pues no, no siempre es bueno hacerlo cuanto antes. Hay casos en los que la prisa no es buena compañera de viaje.

Puede interesar hacerlo cuanto antes, cuándo se estén produciendo los hechos delictivos o cuando haya que tomar muestras con celeridad o cuando convenga adoptar alguna medida preventiva especial. En estos casos en que hay que actuar con rapidez, suele ser muy ágil y operativa la actuación del SEPRONA.

Pero fuera de ellos, es preferible esperar unas horas o unos días y formular la denuncia ante el órgano más adecuado, aportando más datos o haciendo la formulación de la denuncia con más precisión.

En el caso de que se dude si los hechos son delito o simple infracción administrativa es oportuno dirigirla al SEPRONA, pues allí, según la gravedad que aprecian, lo encauzan, según proceda, por la vía penal o por la administrativa.

3. LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES EN LA PERSECUCION DE ESTOS DELITOS

Las organizaciones sociales estamos legitimadas par intervenir activamente en la aplicación de las normas jurídicas de protección de los intereses colectivos que representamos. El medio ambiente es, sin duda, uno de esos intereses colectivos que hay que proteger. Por otra parte, la acción penal es pública y, por tanto, cualquier persona o entidad puede iniciar o instar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter penal.

El sistema penal español, esto es, el conjunto de instituciones creadas para la aplicación del ordenamiento jurídico penal, ha demostrado, hasta ahora, una escasísima sensibilidad hacia el medio ambiente. Parece constituir más un engranaje para mantener, también las instituciones, una imagen de protección jurídica «verde», que un sistema eficaz encaminado a que se respete la legislación medioambiental.

De cualquier forma las organizaciones ecologistas y sociales debemos jugar un papel lo más activo posible en la persecución de la, hasta ahora prácticamente impune, delincuencia ambiental. Estos son algunos de los momentos y maneras de intervenir:

1. Presentando la denuncia, es decir, iniciando o propiciando que se inicien las averiguaciones o investigaciones (en la «jerga» jurídica «diligencias»).

2. Elaborando y presentando informes técnicos o periciales, que puedan servir a lo largo del proceso para acreditar los efectos ambientales ocasionados y las características de los mismos (irreversibilidad etc). Las organizaciones ecologistas cuentan, a menudo, con técnicos (biólogos, químicos, ingenieros..) que pueden elaborar y firmar dichos informes.

3. Participando a lo largo de todo el proceso como acusación. Ya hemos comentado las ventajas e inconvenientes de esta posibilidad al referirnos a la querella.

4. Ejerciendo presión ciudadana y sensibilizando a la población, especialmente a la más afectada por el presunto delito, de cara a que el proceso penal se tramite con la adecuada celeridad y seriedad. Cada agresión ambiental que se denuncie conviene darle la máxima publicidad posible.

La elección de qué grado de participación vamos a tener, va a depender de diversas circunstancias de tipo económico, de capacidad humana, de gravedad de la agresión ecológica, de dificultad en la identificación de los delincuentes o en la demostración del daño o del peligro etc.. en cualquier caso, conviene medir bien nuestras fuerzas para no trabajar inútilmente y rentabilizar nuestras actuaciones.

ANEXO I

TITULO XVI
De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente

CAPITULO I
De los delitos sobre la ordenación del territorio

Art 319

1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Art 320

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la Autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia

CAPITULO II
De los delitos sobre el patrimonio histórico

Art 321

Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Art 322

1. La Autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Art 323

Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Art 324

El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

CAPITULO III
De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Art 325

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Art 326

Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación Administrativa de sus instalaciones

b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de

corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.

d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Art 327

En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código.

Art 328

Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

Art 329

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que de refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la Autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Art 330

Quien, en un espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art 331

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

CAPITULO IV

De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna

Art 332

El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, o multa de ocho a veinticuatro meses.

Art 333

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

Art 334

1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Art 335

El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses.

Art 336

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses. Si el daño causado fuera de notoria importancia se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Art 337

En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, se impondrá además a los responsables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.

CAPITULO V
Disposiciones comunes

Art 338

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Art 339

Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Art 340

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

TITULO XVII
De los delitos contra la seguridad colectiva

CAPITULO I
De los delitos de riesgo catastrófico

SECCION 1.ª DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ENERGIA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES

Art 341

El que libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años.

Art 342

El que, sin estar comprendido en el artículo anterior perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.

Art 343

El que exponga a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, integridad, salud o bienes, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.

Art 344

Los hechos previstos en los artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

Art 345

1. El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiactivos, aún sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización facilite, reciba, transporte o posea materiales radiactivos o sustancias nucleares, trafique con ellos, retire o utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos.

2. Si la sustracción se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.

3. Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena superior en grado.

SECCION 2.ª DE LOS ESTRAGOS

Art 346

Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaren necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.

Art 347

El que por imprudencia grave provocare un delito de estragos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.

SECCION 3.ª DE OTROS DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR OTROS AGENTES

Art 348

Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.

Art 349

Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.

Art 350

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

CAPITULO II

De los incendios

SECCION 1.ª DE LOS DELITOS DE INCENDIO

Art 351

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

SECCION 2.ª DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Art 352

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses

Art 353

1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.º Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.

4.º En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Art 354

1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

Art 355

En todos los casos previstos en esta Sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

SECCION 3.ª DE LOS INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES

Art 356

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

ANEXO II

MODELO DE DENUNCIA

Al ..... (1)

Don/Doña ..... con DNI ..... y domicilio en ..... (2), comparece y dice:

Que por medio del presente escrito presenta DENUNCIA contra ..... (3) en base a los siguientes hechos:

1 .....

2 .....

A estos hechos son de aplicación los siguientes fundamentos de derecho (4)

1 .....

2 .....

Por todo lo expuesto, solicito que, teniendo por presentado este escrito, se admita y se tenga por presentada denuncia contra.... por los hechos descritos anteriormente.

En ..... (5) a ..... de ..... de .....

(1) Se trata de poner el órgano ante el que presentamos el escrito. Juzgado, fiscalía, SEPRONA etc.

(2) Si se actúa en representación de una asociación indicar: «en nombre y representación de....».

(3) Si se conoce, hay que poner el nombre de la persona o empresa autora de los hechos, así como su domicilio. Si no se conoce con exactitud, conviene poner algún dato identificativo que sepamos. En caso contrario no hace falta poner nada.

(4) Solo se ponen las normas legales que consideremos infrinjidas, pero no es imprescindible.

(5) Localidad donde se presenta la denuncia.

Otras publicaciones de *aedenat*

- *Jornadas sobre la Protección Penal del Medio Ambiente (1°. Madrid. Octubre 1990). Aedenat, Coda. Madrid: Agencia de Medio Ambiente, 1990. 200 p.*
- *Regimen jurídico de la contaminación atmosférica / Carlos Martínez Camarero. Madrid: Aedenat, junio 1994. 21 p.*
- *El proceso por delito ecológico contra la central térmica de Teruel / Carlos Martínez Camarero. Madrid: Aedenat, junio 1994. 13 p. Colabora The Swedish NGO Secretariat on Acid Rain.*
- *Documentación de las Jornadas sobre la Protección Penal del Medio Ambiente (2°. Madrid. Octubre 1995). Aedenat.*

aedenat - Andalucía

- Apartado 416 - 14080 Córdoba. Tel. 41 01 75
- Ronda Este 5 - 14739 Rivero de Posadas (Córdoba)
- Apartado 1050 - 18080 Granada. Tel. 27 35 07
- C/ Cerrillo 1 - 18656 Mondújar (Granada)
- Apartado 848. 41080 Sevilla
- Apartado 284 - 41700 Dos Hermanas (Sevilla)
- Apartado 158 - 41400 Ecija (Sevilla)
- Apartado 120 - 41560 Estepa (Sevilla)
- Apartado 46 - 29200 Antequera (Málaga)
- C/ Alondra 4, 1°B - 29639 Benalmádena (Málaga)
- C/ Magallanes s/n - 29600 Marbella (Málaga)

aedenat / Ecofontaner@s - Aragón

- C/ Agustina de Aragón 75 - 50004 Zaragoza. Tel. 28 00 20

aedenat - Asturies

- C/ Instituto 20, 4° - 33201 Xixón (Asturies)
- Apartado 255 - 33600 Mieres (Asturies)

aedenat - Castilla y León

- Barriada Inmaculada J-2 - 09007 Burgos
- Apartado 270 - 09200 Miranda de Ebro (Burgos)
- C/ Moralejo 31 - 05440 Piedralaves (Avila)
- Apartado 49 - 24700 Astorga (León)
- C/ Ancha 8 - 24003 León. Tel. 908 90 33 50
- Apartado 129 - 24400 Ponferrada (León)
- Apartado 533 - 47080 Valladolid. Tel. 21 09 70

aedenat - Castilla-La Mancha

- Apartado 490 - 02080 Albacete
- C/ Vitorero 1 - 02640 Almansa (Albacete)
- C/ Cid 24 - 02230 Madrigueras (Albacete)
- Travesia Pedraza 17 - 16891 Cañizares (Cuenca)
- Apartado 8 - 16800 Priego (Cuenca)
- Apartado 34 - 16600 San Clemente (Cuenca)

ERA / aedenat - La Rioja

- Apartado 363 - 26080 Logroño. Tel. 20 23 78
- Apartado 131 - 26500 Calahorra
- Apartado 56 - 26300 Nájera

aedenat - Madrid

- Campomanes, 13 - 28013 Madrid. Tel. 541 10 71
- Apartado 100 - 28660 Boadilla del Monte
- Apartado 329 - 28938 Móstoles
- C/ Vía Lactea, s/n - 28529 Rivas-Vaciamadrid
- Camino de la Huerta 23 - 28830 San Fernando
- Apartado 342. 28850 Torrejón de Ardoz

aedenat